



Interlocutorio	1239
Radicado	05 266 31 03 003 2023 00087 00
Proceso	Verbal-Nulidad
Demandante (s)	Luis Alfonso Blanco y otro
Demandado (s)	Mery Luz Blanco Puerta y otros
Asunto	No repone, no concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado demandante frente al auto de 15 de agosto de 2023, el cual no accedió a ampliar plazo para otorgar caución y requirió al demandante allegar gestión de notificación a la parte demandada en debida forma.

ANTECEDENTES

I. Mediante auto de 08 de mayo de 2023 se admitió demanda verbal instaurada por Luis Alfonso Blanco Puerta y Simón Blanco Carreño contra Mery Luz Blanco Puerta, Lucia Stella Blanco Puerta y Olisofi S.A.S; en el numeral 5° de dicha providencia se estableció el monto de la caución para llevar a cabo la medida cautelar, advirtiendo a la parte que debía ser otorgada en el término de 30 días, so pena de tenerse por desistida la misma, auto notificado por estado de 11 de mayo de 2023.

Al no darse cumplimiento a dicho requerimiento, en auto de 07 de julio de 2023 notificado por estados de 10 de julio de 2023 se tuvo por desistida la medida cautelar solicitada, requiriendo entonces a la parte demandante gestionar notificación a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito; auto que no fue recurrido, por lo tanto, se encuentra en firme.

En memorial de 04 de agosto de 2023 la parte demandante allega gestión de notificación y solicita ampliación del plazo para otorgar caución, por lo tanto, en auto de 15 de agosto de 2023 se informó a la parte demandante que la gestión de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022,

pues no se evidencia acuse de recibo por parte del iniciador, adicionalmente no se accedió a la ampliación del termino para otorgar caución toda vez que se decretó desistimiento de la misma mediante auto de 07 de julio de 2023 y por lo tanto se informó que el termino para notificación a la parte demandada de manera efectiva se encontraba en curso.

2. Dentro del término de ejecutoria la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a dicho auto, manifiesta que, el Despacho no admite decretar nuevamente medidas cautelares y decreta desistimiento tácito; no obstante, la norma es expresa en indicar que no se podrá decretar desistimiento tácito en caso de existir medidas cautelares por practicar, para el caso se encuentra en el escenario de constituir caución para el decreto de estas medidas cautelares lo que requiere un esfuerzo económico para la parte demandante. En este sentido y en aras de cumplir con la normatividad se solicitó la prórroga del término para poder reunir los recursos necesarios en aras de constituir caución, situación que no fue aceptada por el Despacho.

Dando aplicación al artículo 317 del C.G.P se observa que no se permite el decreto del desistimiento sin la práctica de medidas, las cuales se encuentran pendientes por practicar. Manifiesta adicionalmente que es necesaria la práctica de estas medidas, toda vez que el inmueble se ha transferido en múltiples ocasiones con la posible intención de ocultarlo.

Por lo anterior, solicita revocar la mencionada providencia y admitir la solicitud de presentar caución dentro de los siguientes 30 días para práctica la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: "*ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica*

y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)”.

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandada.

2. En el asunto se tiene que, la solicitud de ampliación de plazo para otorgar caución fue allegada con posterioridad al decreto de desistimiento de la misma, por lo tanto, debió recurrirse el auto de 7 de julio de 2023 manifestando dicha situación, pero ello no sucedió, por lo tanto, el auto se encuentra en firme.

Si bien el artículo 317 del C.G.P establece que no puede requerirse desistimiento mientras se encuentre pendiente por practicar medidas cautelares, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no se encuentran medidas cautelares pendientes por perfeccionar en la fecha, pues como quedo establecido con anterioridad, se decretó el desistimiento de aquellas, lo que habilita entonces para requerir al demandante gestión de notificación a la parte demandada, pues es una carga procesal necesaria para impulsar el proceso.

Por lo demás, el artículo 317 del C.G. del P. se refiere a la necesidad de cumplir con cargas o actos procesales, otorgando al posibilidad de requerir el impulso de medidas cautelares, entre otras actuaciones, e igualmente siendo sujetas, en lo pertinente de manera analógica (art.12 C.G. del P.), dichas cargas o actos, a la consecuencia procesal que la misma norma prevé ante el desistimiento¹

En consecuencia, habrá de negarse el recurso de reposición planteado por la parte demandante.

¹“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”

3. Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, no se concederá el mismo, pues no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P ni en norma especial.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 15 de agosto de 2023 el cual no accedió a ampliar plazo para otorgar caución y requirió al demandante allegar gestión de notificación a la parte demandada en debida forma, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2023-00087
30082023

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8d23d15c6d510d0815b771a8fea6ad1630d0d56c185e3c9928587ee424fe9d**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>